

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 779
SANTIAGO, 20 AGO. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3º del D.F.L. Nº 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 Nº 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos, y lo previsto en la Resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución SS/Nº 57, de 2012, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante el reclamo Nº 1021988 de 01 de agosto de 2012, el Sr. [REDACTED] denunció a Clínica Regional La Portada de Antofagasta, ante esta Intendencia, por una eventual infracción al artículo 141, inciso 3º, del D.F.L. Nº 1/2005, del Ministerio de Salud.

En su reclamo, indicó que en la noche del 27 de junio del 2012, su madre [REDACTED] ingresó a la Unidad de Urgencia y posteriormente a la Unidad de Tratamiento Intermedio de la citada clínica, momento en el cual se le exigieron dos cheques por un monto de \$1.250.000.- (un millón doscientos cincuenta mil pesos) cada uno, más \$1.000.000.- (un millón de pesos) en efectivo y la suscripción de un pagaré sin monto, indicándosele que si no hacía entrega de los documentos, la paciente no podría permanecer en dicho prestador y debería retirarla.

Acompañó a su reclamo copia de los cheques reclamados, del pagaré y del documento "Recibo de Documento - Declaración de entrega voluntaria".

- 2.- Que, el 9 de agosto de 2012, el citado reclamante realizó una nueva presentación en la que amplió su reclamo, señalando que la paciente nuevamente debió hospitalizarse el día 13 de julio del mismo año en la antedicha clínica, para lo cual ésta le exigió otro cheque por el monto de \$850.000.- y, además, otro pagaré en blanco.

Acompañó a esta presentación copia del "recibo documento", fechado el día 13 de julio de 2012, que constituye el comprobante de recepción por parte de la clínica del pagaré y del cheque indicado, por la atención de salud otorgada a la paciente ese día.

- 3.- Que, atendido el tenor del reclamo, este Organismo instruyó la fiscalización respectiva, realizando una visita inspectiva a Clínica La Portada de Antofagasta el día 21 de agosto de 2012, en la cual se reunieron antecedentes relativos a las dos atenciones de salud reclamadas.

De la fiscalización efectuada, fueron allegados al expediente administrativo los siguientes documentos:

- a. Copia de los cheques otorgados por el Sr. [REDACTED] a Clínica La Portada, fechados el día 27 de junio de 2012.
- b. Copia del Pagaré y Mandato irrevocable otorgado por el reclamante respecto de las atenciones recibidas por [REDACTED] a partir del día 27 de junio de 2012, sin monto, ni fecha de otorgamiento.
- c. Copia del "Recibo de Documento - Declaración de entrega voluntaria", suscrito por el reclamante, el día 27 de junio por las citadas atenciones de salud. Refiere a los citados cheque y dinero en efectivo.
- d. Copia del "Recibo de Documento", emitido el día 27 de junio indicado.
- e. Copia del "Recibo de Documento", emitido el día 13 de julio de 2012, referido a la recepción por parte de la clínica de un cheque por \$850.000.- y un pagaré.
- f. Copia del antedicho pagaré en blanco.
- g. Declaración de la funcionaria de Admisión de Clínica La Portada de Antofagasta, [REDACTED] en la que ratifica los dichos del reclamante, indicando que para el ingreso administrativo de la paciente a la hospitalización del día 27 de junio "Se le solicitó un pagaré, pre-pago de un millón de pesos y dos cheques con montos de \$1.250.000.- cada uno [...]". En cuanto a la atención del día 13 de julio, señaló que se solicitó la firma del pagaré y prepago de \$850.000."
- h. Copia de los antecedentes clínicos de la paciente para ambos ingresos.

4.- Que, solicitado un Informe Médico a la unidad pertinente de esta Superintendencia, con la finalidad de determinar la condición de salud de la Sra. [REDACTED] al momento de la exigencia de la documentación financiera y el dinero en efectivo, informe que se encuentra acompañado al expediente administrativo, después de analizar los antecedentes clínicos del caso, concluye que: "[...] en ambas oportunidades, [la paciente] se encontró en una condición de urgencia vital y/o de secuela funcional grave al momento de ser atendida en el Servicio de Urgencia de la Clínica La Portada de Antofagasta".

5.- Que, en consecuencia, de los antecedentes recopilados en el expediente administrativo, ha sido posible constatar la ocurrencia de los siguientes hechos:

La paciente, Sra. [REDACTED] de 69 años y 8 meses, ingresó al Servicio de Urgencia de Clínica Regional La Portada de Antofagasta, en los días 27 de junio y 13 de julio de 2012. En la primera ocasión por causa de un cuadro de hiperémesis, deterioro del estado general, dificultada para ingerir sólidos y baja de peso progresiva el último mes, evidenciando una condición de urgencia con riesgo vital. En su segundo ingreso, ocurrido el día 13 de julio siguiente, se encontró -asimismo- en condición de urgencia con riesgo vital, presentando una mala condición general, deshidratación y compromiso de conciencia, entre otros síntomas, siendo hospitalizada en la Unidad de Tratamiento Intermedio de la citada clínica.

En ambas ocasiones, la citada clínica condicionó las atenciones que requería la paciente en la Unidad de tratamiento Intermedio. El día 27 de junio, mediante la exigencia de dos cheques por el valor total de \$2.500.000.-, dinero en efectivo por \$1.000.000.- y un pagaré en blanco en monto y fecha. El día 13 de julio mediante la exigencia de un cheque por el valor de \$850.000.- y, además, la de otro pagaré en blanco. Posteriormente, la paciente evolucionó hasta obtener el alta el día 19 de julio siguiente desde la UTI.

6.- Que, mediante Ord. IP/Nº 115, de 9 de enero de 2013, se formuló cargo a Clínica Regional la Portada de Antofagasta por la infracción a lo dispuesto en el artículo 141 del D.F.L., de 2005, del Ministerio de Salud, en las atenciones de salud de urgencia requeridas por la paciente Sra. [REDACTED], en su ingreso a esa Clínica, el día 13 de julio de 2012. Asimismo, se declaró la prescripción de la acción sancionatoria respecto de la irregularidad cometida el día 27 de junio del mismo año, por el transcurso de un plazo superior a 6 meses desde cometida la irregularidad.

7.- Que, mediante presentación de 31 de enero de 2013, Clínica La Portada de Antofagasta formuló sus descargos, basados en la circunstancia de no haber

incurrido en infracción alguna, toda vez que la prohibición del artículo 141 citado, se refiere a los casos de emergencia o urgencia debidamente certificadas por médico cirujano y que, sólo respecto de esos casos, se prohibiría a los prestadores exigir a los beneficiarios de Fonasa, dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma dicha atención.

Agrega en sus descargos, que en el caso particular, *"...si bien [la paciente] no se encontraba en buenas condiciones generales, no estaba en condiciones de emergencia, definida en el texto legal como toda condición de salud o cuadro clínico que de no mediar atención médica inmediata e impostergable, implica riesgo vital y/o de secuela funcional grave"*, lo cual se podría constatar en sus signos vitales *"que analizados por el médico tratante en ese momento, le formaron la convicción de que por dichas condiciones no era acogible a la Ley de urgencia, independiente de su estado base que si requería cuidados médicos"*.

Concluye indicando que dicho artículo 141 otorga sólo al médico cirujano la facultad de definir la condición de riesgo vital.

- 8.- Que, analizados los cargos formulados, cabe tener presente que, de los antecedentes recopilados, y en especial, de lo concluido por el Informe Médico indicado en el considerando 4º, es posible constatar la existencia del riesgo vital de la paciente en su ingreso el día 13 de julio de 2012 y su posterior hospitalización en la UTI del prestador reclamado.

Cabe señalar al respecto, que una atención de urgencia o emergencia es toda atención inmediata e impostergable que requiere un paciente para superar una condición objetiva de salud de riesgo vital o de riesgo de secuela funcional grave, por lo que la inobservancia de los deberes normativos de diagnóstico y/o de certificación, por cualquier causa, no determinan su inexistencia objetiva. Precisamente, la Ley N° 19.650, prohibió todo condicionamiento al otorgamiento de la atención de urgencia, sea por exigencia o por diferenciación entre personas, con el fin de proteger al paciente y a sus acompañantes de las imposiciones financieras que un prestador pudiere hacerles a fin de obtener ventajas de la relación asimétrica que se genera entre éste y aquéllos. En consecuencia, en los hechos reclamados y para ambas fechas, se constata que la atención que permitió a la paciente superar el riesgo vital y/o de secuela funcional grave que cursaba, consistió en las atenciones inmediatas e impostergables otorgadas por la Unidad de Tratamiento Intermedio de la clínica reclamada.

Por otra parte, se hace presente a Clínica La Portada de Antofagasta que, si bien la ley dispone que el médico tratante debe calificar la urgencia de un paciente, en el análisis que éste realice, corresponde que aplique el criterio indicado precedentemente a fin de cumplir debidamente con el correcto diagnóstico de dicha condición de salud. Sobre el particular se indica que este órgano fiscalizador tiene el deber y la competencia para analizar y determinar dicha determinación, según lo reconoce el Dictamen N° 73.390, de la Contraloría General de la República, de fecha 24 de noviembre de 2011, en cuanto señala que esta institución fiscalizadora cuenta con las atribuciones legales necesarias para resolver los reclamos de los beneficiarios que contemplen la determinación de una condición de salud de urgencia vital.

- 9.- Que, en consecuencia, los hechos reclamados y ocurridos los días 27 de junio y 13 de julio de 2012, se encuentran acreditados suficientemente y- sin perjuicio de la prescripción de la acción sancionatoria respecto de los hechos acaecidos el 27 de junio de 2012- en ambas ocasiones se configuró la infracción al artículo 141 inciso 3º, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, como se resolverá.

En efecto, para ambos ingresos se acreditó la existencia de la condición de salud de urgencia de riesgo vital y/o de secuela funcional grave de la paciente, [REDACTED] como también el condicionamiento a las atenciones de urgencia requeridas mediante las exigencias referidas en el penúltimo párrafo del Considerando 5º.

- 10.-Que, según se constató en la visita inspectiva realizada, el citado prestador devolvió la documentación financiera irregularmente exigida al otorgar las prestaciones de salud del 27 de junio de 2013, pero no se ha acreditado la devolución de los documentos financieros exigidos en garantía, para el otorgamiento atenciones brindadas el 13 de julio de 2013.
- 11.-Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

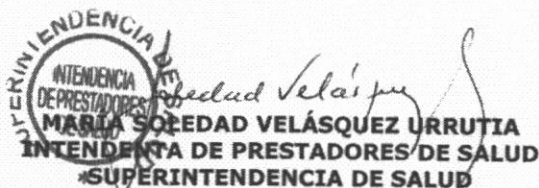
RESUELVO

- 1.- SANCIONAR a Clínica Regional la Portada de Antofagasta, con una multa de 350 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos reclamados y ocurridos el día 13 de julio de 2012.
- 2.- ORDENAR a la Clínica Regional la Portada de Antofagasta corregir la irregularidad cometida, mediante la devolución de los dos cheques y del pagaré indicado en el considerando 2°, ambos otorgados a favor de Clínica La Portada Antofagasta y obtenidos por las prestaciones de salud otorgadas el día 13 de julio de 2012.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES



LRR/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Clínica Regional la Portada de Antofagasta
- Agencia Regional de Antofagasta
- Departamento de Administración y Finanzas
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones
- Oficina de Partes
- Archivo